**ANÁLISIS CASO SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEN Y OTRAS**

**SINIESTRO: 120251917**

**RAD:** 11001310300820230015600

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto08bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fccto08bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F1%2DSECRETARIA%20VIRTUAL%2F027%20AUDIENCIAS%2F11001310300820230015600%20%20NOTIFICAR%20%20%20%20%20AUD%2029%20ENERO%202025%2002PM%2FC01CuadernoPrincipal>

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:** **ASUNTO:** | JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁResponsabilidad Civil Extracontractual |
| **DEMANDANTES:** | 1. SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEN (COMPAÑERA PERMANENTE - 13/01/1998)
2. HILDA MARÍA AREVALO ACHURI (MADRE)
3. YULIANA PAOLA CASTRO AREVALO (HERMANA)

Ap. Dr. Anderson Camacho solano |
| **VÍCTIMAS DIRECTAS:**  | **Sergio David Arévalo Achuri - fallece** |
| 1. **DEMANDADOS:**
 | **1 D1 S.A.S.** (locataria vehículo GKV-453) Ap. Sust. Silvia Juliana Rueda1. **BANCOLOMBIA S.A.** (propietario del vehículo GKV-453)

 Ap. Sust Juan Esteban Cabana CarreñoAp principal Harol Varon - 310 21213231. **INVERSIONES LUCERDMARB S.A.** – guardó silencio – IPS que atendió al paciente
2. **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO** (conductor vehículo GKV-453)

 Ap. Cristian Camilo MadrigalAp principal Harol Varon - 310 2121323 |
| **LLAMADOS EN GARANTÍA:**  | **1. Allianz Seguros S.A. (llamada por Bancolombia, por D1 SAS y José Germán)**2. Renting Colombia – llamado por Bancolombia |
| **TIPO DE VINCULACIÓN:** | Llamada en garantía  |
| **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:** | Muerte en accidente de tránsito |

1. **HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con los hechos de la demanda, el **27 de octubre de 2022** se presentó un accidente de tránsito en la carrera 4 con calle 26 sur del municipio de Soacha – Cundinamarca en la que se vio involucrado el vehículo tipo furgón de **placa GKV-453** conducido por el señor José German García Preciado y la motocicleta de placa JAO-07 conducida por el joven Sergio David Arévalo Achuri este último resultó gravemente herido a raíz del siniestro y posterior fallecimiento el día 28 de octubre de 2022.

La parte actora manifestó que el fallecimiento del Joven Sergio fue producto del atropellamiento por la parte de atrás de la motocicleta que hizo el furgón, fue remitido en condiciones estables de salud a la IPS INVERSIONES LUCERDMARB S.A, entidad que incurrió en exceso de confianza y no le prestó la atención médica inmediata al paciente y por esa razón falleció. De acuerdo al informe de necropsia practicado al cadáver se evidenció que presentaba una fractura de la pelvis, lo cual por la atención tardía produjo el choque hipovolémico por lo cual murió.

La parte actora adujo que en el lugar de los hechos se realizó el respectivo IPAT que estableció como hipótesis del accidente el Numeral 157 “*otra- no estar pendiente de los demás actores viales”* atribuida al vehículo tipo furgón, además concluyó que, el proceso por el homicidio en hechos de tránsito lo viene conociendo la Fiscalía 04 Seccional Unidad de Vida URI de Soacha Cundinamarca, cuyo radicado es 257546000392-2022-02170, el cual se encuentra en etapa de investigación.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: **$ 4.334.800.000.**

* 280 SMMLV por concepto de perjuicios morales equivalentes a $324.800.000.
* $4.000.000.000 por concepto de lucro cesante
* $10.000.000 por concepto de daño emergente
* costas y agencias en derecho.
1. **PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA**

**Con ambos llamamientos se vinculó la** **Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 023097950 / 2023 vigente entre el 01 de junio del 2022 y el 31 de mayo del 2023:**

* **Tomador:** RENTING COLOMBIA S.A.S
* **Asegurado:** BANCOLOMBIA S.A
* **Beneficiario:** BANCOLOMBIA S.A
* **Vehículo asegurado: GKV453 –clase carro tanque**
* **Tipo de servicio:** Pesado Transporte Mercancía Propia
* **Zona Circulación:** CARRETERAS NACIONALES
* **Licencia:** SI
* **Interés asegurado:** SI
* **Modalidad cobertura:** por ocurrencia
* **Retroactividad:** N/A
* **Amparo afectado:** responsabilidad civil extracontractual
* **Límite asegurado:** $4.000.000.000
* **Deducible:** $1.800.000.
* **Sublimites:** N/A
* **Coaseguro:** N/A
* **Amparo patrimonial:** contratada
* **Exclusiones:** N/A

**IMPORTANTE:** la póliza presta cobertura temporal, puesto que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado y luego falleció el señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.), ocurrió el 27 de octubre de 2022, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 01 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa GKV453, pretensión que se endilga al asegurado.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de **$388.597.142.**

1. **Lucro cesante: $ 240.397.142** en la medida que el señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.) nació el 15 de abril de 1995, es decir, que para la fecha del accidente tenía 27 años. Así las cosas, el periodo indemnizable será por 53,2 años. El lucro cesante se calculó atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. De contera, este concepto se reconocerá únicamente y de manera presunta para la señora SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEN previendo que en el curso del proceso se pruebe su calidad de compañera permanente.
2. **Daño Emergente: $0.** No se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por este concepto, en tanto, no obra en el plenario prueba alguna que acredite los presuntos gastos en que incurrieron las demandantes en razón del deceso del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.).
3. **Daño moral: $150.000.000** discriminados así: (i) La suma de $60.000.000 para la señora HILDA MARÍA AREVALO ACHURI en calidad de madre del causante, (ii) La suma de $60.000.000 para la señora SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEN en calidad de compañera permanente del causante, previendo que en el curso del proceso se acredite su calidad; y (iii) La suma de $30.000.000 para la señora YULIANA PAOLA CASTRO AREVALO en calidad de hermana del causante. Los anteriores valores económicos se liquidaron teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de mayo 2018, radicado No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma máxima de $60.000.000 a los padres de la víctima y a sus hermanos $30.000.000.
4. **Deducible**: A la suma de $390.397.142 se le resta el valor de $1.800.000 contemplado en la póliza como valor del deducible, lo cual da como resultado la suma de $**388.597.142.**
5. **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedió el accidente dependerá del debate probatorio.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza de seguro No. 023097950 / 2023 cuyo asegurado es BANCOLOMBIA S.A., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.), quien posteriormente falleció, ocurrió el 27 de octubre de 2022, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 01 de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado y la obligación de la aseguradora, debe decirse que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codificó dos hipótesis como causa del accidente, tales como 157 “Otra - No estar pendiente de los demás actores viales” atribuida al conductor del vehículo asegurado (GKV453), y la causal 98 "Transitar entre vehículos - Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles", imputable al conductor de la motocicleta de placas JOA07. De manera que, **aun cuando fue** **elaborado un RAT por solicitud de la Compañía, en el que se concluye que la causa eficiente del daño estuvo en cabeza del conductor de la motocicleta al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención necesarias, *lo cierto es que existe confusión sobre la mecánica del accidente*** y por tanto dependerá del debate probatorio, especialmente de los testimonios que se practiquen en el proceso, determinar si el accidente efectivamente obedeció a un hecho exclusivo de la víctima o si en su lugar se trata de una concurrencia de culpas. Razón por la cual, la contingencia se califica como Eventual.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**PROYECTO ALEGATOS:**

Respetuosamente manifiesto al Despacho que, en primer lugar, coadyuvo las manifestaciones realizadas por los apoderados de la pasiva en lo que resulte favorable para mi representada. En segundo lugar, como manifestó en el escrito contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en el caso que nos asiste no se encuentra fehacientemente **demostrada la responsabilidad civil que se pretende por la parte accionante,** **ni mucho menos se evidencia la presunta causación de los perjuicios que se demandan**. En efecto, de la revisión del expediente se observa que con el escrito de la demanda sólo se aportó el IPAT, y las copias de los informes de policía judicial los cuales finalmente resultan desfavorables para la parte actora, en cuanto evidencian que habría sido la propia víctima quien de forma negligente transitó entre vehículos incurriendo en la causal identificada por el agente de tránsito como prohibida de: “Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles”, como se abordará más adelante. Además, según la misma parte actora lo ha indicado en el libelo genitor, el lamentable deceso del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.), no ocurrió como resultado del accidente como tal, sino por una falla medica imputable a INVERSIONES LUCEDMARB S.A, por lo que el daño que en la demanda se reprocha no es adjudicable a las sociedades D1 S.A.S., BANCOLOMBIA S.A., o al señor JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO, y, por ende, tampoco resulta atribuible a Allianz.

**Respetuosamente pongo en evidencia los siguientes puntos sobre las pruebas practicadas**:

Respecto de las pruebas testimoniales de la parte demandante:

**Respecto del dictamen pericial sustentado por IRS VIAL:** en la cual se evidenció que antes de la posición final de ellos, es decir, detrás del camión no se evidenció arrastre como que justificara un enganche del motociclista con el carro. El conductor del camión no tenía la óptica que le permitiera observar la moto para evitar el impacto. Que no hubo interacción entre los vehículos. La velocidad del camión estaba dentro de los límites. Que de acuerdo con el análisis objetivo el accidente se pudo haber producido como resultado de que el motociclista estaba circulando entre vehículos, por lo que la hipótesis planteada en el IPAT al conductor de la motocicleta no obedece a la realidad.

**Respecto de los interrogatorios:** se resalta el hecho de que el conductor del camión de forma consistente e inequívoca manifestó que (i) la motocicleta se desplazaba en la parte posterior previo a que esta perdiera el control y cayera; (ii) que no era posible visualizar la motocicleta porque precisamente se desplazaba en la parte posterior; (iii) que el camión no arrastró a la motocicleta; (iv) que el camión en ningún momento realizó una maniobra tendiente a pasarse del carril medio en el que se encontraba. De otro lado, la versión que da la demandante Sarazk Madelein quien se desplazaba en la motocicleta como pasajera, no resulta verosímil, luego que no tiene sentido al afirmar: “Veníamos por nuestro carril derecho cuando sentí fue que el camión nos llevó enganchados y nos arrolló, nos llevó y nos arrastró aproximadamente 6 M”; puesto que la posición en la que queda la motocicleta no evidencia que esta hubiera quedado por debajo del vehículo como la mecánica de un supuesto enganchamiento hubiera inferido.

En este orden de ideas, podríamos concluir que la parte actora se encuentra sin ningún elemento de convicción idóneo, pertinente, conducente ni útil, que nos indique que, en efecto, y con toda seguridad, los hechos ocurrieron de la manera como se indica en el libelo genitor, lo cual daría al traste todas las pretensiones indemnizatorias elevadas por dicho extremo procesal. De esta suerte, es menester recordar que, para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse fehacientemente tanto el hecho y el daño, como el vínculo existente entre los mismos. Vínculo que, valga aclarar, debe ser palmariamente evidente, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

Y es preciso hacer hincapié en que, contrario a la conducta de la parte accionante, la pasiva de esta acción sí aportó elementos de convicción que acreditan que los hechos se presentaron como resultado de la culpa exclusiva de la víctima, como lo fue el dictamen pericial emitido por IRSVIAL. Por lo tanto, al demostrarse la responsabilidad en cabeza del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.), operó la causal exonératela de responsabilidad denominada “hecho de exclusivo de la víctima”, en tanto fue este quien expuso imprudentemente su vida al desplazarse detrás y entre otros vehículos sin tomar las medidas de distanciamiento y prevención necesarias, es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso, pues fue quien decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si el señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 60 dispone la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados y en el artículo 94 indica el imperativo deber que le atiende a los conductores de motocicletas el transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

Además, como ya se mencionó, no es posible endilgar ninguna responsabilidad a BANCOLOMBIA S.A., DA SAS. y JOSÉ GERMAN GARCÍA PRECIADO, comoquiera que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que tal como se dispuso en los hechos de la demanda el deceso del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.) atendió a una falla medica imputable a INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Con todo, es apenas evidente que los hechos no tuvieron lugar como resultado de una conducta atribuible a la pasiva de esta acción sino al conductor de la motocicleta implicada, familiar de los accionantes.

Adicionalmente es importante que el despacho tenga en cuenta que no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEN con el fallecido SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del occiso, sin acreditar de manera idónea tal situación.

Dicho lo anterior solicito al Despacho tenga en cuenta que, por otro lado, las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos probatorios y jurídicos que hagan viable su prosperidad; comoquiera que esta acción requiere que la parte accionante acredite que, ciertamente, la demandada desplegó una acción que le produjo un daño o perjuicio, susceptible de ser indemnizado; sin embargo, en este caso teniendo en cuenta que el evento objeto conforme se censura por el accionante no se encuentra fehacientemente demostrado, mucho menos la responsabilidad que pretende endilgar, no podríamos hablar de la causación de unos perjuicios que, al menos, resulten atribuibles a la demandada.

En el escrito genitor se solicitaron **perjuicios morales, lucro cesante y daño emergente**. Todo sin prueba documental idónea, útil o conducente que permita su reconocimiento. Por un lado, el **daño moral** es improcedente por ejemplo por cuanto no se demostró relación afectiva filial de la demandante SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEN con el fallecido SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.); además las sumas desatienden los límites establecidos para esta clase de perjuicios por la Corte Suprema de Justica. De otro lado, se solicitó el reconocimiento de **daño emergente,** el cual no es procedente toda vez que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar el presunto detrimento patrimonial de las demandantes; no se acreditó que la activa haya incurrido en algún pago concerniente a esa tipología de daño por

concepto de gastos funerarios, transportes, asesorías jurídicas, más consecución de documentos con ocasión del deceso del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.). Tambén se solicitó un **lucro cesante,** cual también será inviable reconocer toda vez que no se probó: (i) que el señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de él, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes. En todo caso, se resalta que en el interrogatorio de parte la que fuera su compañera permanente manifestó que a ella le fue reconocida pensión con su respectivo retroactivo como resultado del deceso del señor Sergio David, por lo que es apenas evidente que no se ha causado un menoscabo económico de la naturaleza invocada por la demandante.

En ese orden de ideas, siendo improcedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados, deberá negarse la totalidad de las pretensiones elevadas por el extremo actor.

Ahora bien, en gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por las demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima, pues fue la motocicleta quien colisiono con el vehículo de placas GKV453, causando así el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, existen pruebas y elementos de juicio suficientes tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el Dictamen Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito - RAT, para determinar que la responsabilidad del siniestro se encuentra en cabeza del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.).

Finalmente, en lo que atañe a la vinculación de mi procurada en este asunto, es de vital importancia que el Despacho observe que, sin perjuicio de lo expuesto en lo precedente, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** debe observarse que **con los llamamientos en garantía formulados por Bancolombia, por D1 SAS y José Germán, se vinculó la** **Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 023097950 / 2023 vigente entre el 01 de junio del 2022 y el 31 de mayo del 2023 emitida por mi mandante.**

**Frente a este aseguramiento** es preciso tener en cuenta que, en este se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, el deducible (que es el porcentaje que de la pérdida debe asumir el asegurado), etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la hipotética responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento; así entonces, ruego a su señoría tener en cuenta lo siguiente:

**1. Resulta inexistente la cobertura de esta póliza por no haberse demostrado la materialización del riesgo asegurado en relación con BANCOLOMBIA, por lo que no se configuró ningún siniestro al tenor de lo concertado en los referidos contratos de seguro.**

Conviene destacar sobre este punto que, para que pueda hablarse de siniestro, tiene que haberse materializado o configurado el riesgo asegurado, según las condiciones y estipulaciones pactadas en el respectivo contrato. Así pues, examinando el caso discutido, no ha nacido la obligación condicional del asegurador en cuanto no se cumplió la condición pactada de la que pende su surgimiento, en tanto que, de acuerdo con lo previamente analizado, no se probó la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en los hechos demandados.

**\*\*Es de anotar que para analizar si existe o no la posibilidad de esta póliza deberá confirmarse solamente si existe o no probada la responsabilidad de Bancolombia pues es esta quien figura en calidad de asegurada en el contrato de seguro emitido por mi representada.**

**2.**  **La obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A.** **está sujeta al límite máximo de cobertura pactado en la póliza**

Por lo que deberá tenerse en cuenta que póliza cuenta con un Límite asegurado de $4.000.000.000 y un deducible de $1.800.000. El deducible debe ser asumido por el tomador, esto es Bancolombia.

Finalmente, solicito respetuosamente a su Señoría que se apliquen las cláusulas y condicionado particular y general de la póliza vinculada, para efectos de que, si se llega a evidenciar la aplicación de alguna cláusula de exclusión, o cualquier otro escenario que haga menester la desvinculación de mi prohijada, tales como la prescripción, ausencia de cobertura temporal, o la configuración de alguna otra derivada de la póliza, que haga menester la desvinculación de mi prohijada en esta causa, se proceda de conformidad.

**3. Falta de legitimación del conductor para llamar en garantía a Allianz.**

El señor JOSÉ GERMAN GARCÍA PRECIADO carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostentan la calidad de tomador o asegurado en el aseguramiento. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de la mentada póliza, lo que significa que, para el caso concreto, **el único que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es BANCOLOMBIA S.A. como asegurada en la póliza vinculada.**

**PETICIÓN:**

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos, solicito ante Su Despacho de la manera más respetuosa, se sirva **PROFERIR SENTENCIA DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y, que en consecuencia, se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de mí representada, luego que efectivamente, nos encontramos frente a la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar la actora, de manera que, el riesgo asegurado conforme lo establecido en la póliza de seguro expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no se ha materializado.

No obstante, en gracia de discusión, en el evento que el Despacho llegase a considerar estructurada la responsabilidad civil de la parte accionada, solicito a su Señoría se sirva resolver lo que concierne a la relación sustancial derivada del contrato de seguro en comento, con observancia de las especiales condiciones en que fue pactada la cobertura ofrecida por el mismo.

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 373**

**29 DE ENERO DEL 2025**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería Jurídica.

**Demandantes:** comparece a la audiencia la demandante Yuliana Paola Castro quien se justificó oportunamente por su inasistencia.

**Demandados:**

1. D1 y José Germán García

Ap. Dr. Harol Vinicio – sí

2. Bancolombia, Ap. Juan Esteban Cabana Carreño – sí.

3. Renting Colombia S.A., Ap. Dr. Edgar Alfonso Rodríguez. – SÍ

4. INVERSIONES LUCERDMARB S.A. – No

**PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

**\*Se realiza el interrogatorio de la demandante Yuliana Paola Castro** (hermana de la víctima directa) quien se justificó oportunamente por su inasistencia. Manifiesta que convive con su madre Hilda María Arévalo. Se enteró por el accidente porque a las 7 y media la llamó Sarak. Ella no fue al lugar de los hechos. Para entonces ella estaba trabajando en una miscelánea ganando el mínimo. Era independiente, y vivía sola. Dice que lo que Sarak le informó que el camión arrastró a su hermano. No estuvo en el sitio en el que estuvo hospitalizado. El señor Sergio le daba 500 mil de ayuda económica a la mamá cada vez que podía (esporádico), no sabe cada cuanto tiempo exactamente. El hermano trabajaba en un colegio y ganaba 1.400.000. El hermano vivía desde hace 7 años con la señora Sarak. El deceso le afectó bastante porque era su único hermano. La convivencia era muy buena. Ahora la vida está destrozada. No sabe si Sergio le ayudaba económicamente a Sarak. Sergio llevaba conduciendo 9 años y no había presentado accidentes nada. Sergio no apoyaba económicamente a Yuliana.

**Demandantes:**

1. **Testimonios:**
* **Manuel Vicente Perea Ramirez (se informa al despacho que falleció).**
* **Dayana Marcela Martín Rodríguez,** domiciliada en Kennedi. Soltera 30 años. Trabaja independiente. Es técnico en manejo ambiental.No presenció el accidente. Ella se encontraba en su casa, recibió una llamada de Sarak, que tuvieron un accidente, fue hasta el lugar. Le informaron por encima el accidente. Luego salió un doctor y le informaron que lo trataron de reanimar pero que ya no había nada que hacer que debían acercarse a reconocer el cadáver. Ella es amiga se Sarak. Sergio vivía con Sarak. Trabajaba en un colegio. Ella conoció a la mamá de Sergio porque estudiaron juntos en el Sena. No sabe cuánto ganaba. Manifiesta que la familia se encuentra emocionalmente mal.
* **Iván Felipe Figueroa Arévalo** – SE TACHA POR PARENTESCO ART. 211 CGP. 30 años, músico. Soltero. Es primo de la víctima directa. Fue hasta el lugar, pero le informaron a la tía que ya había fallecido.
* **David Fernando Castillo Álvarez,** casado, técnico, es amigo de la parte demandante. Manifiesta lo que le consta sobre las actividades que realizaba antes el señor Sergio, y sobre la afectación emocional sufrida por la parte demandante.

**Demandados:**

1. **Sustentación Prueba Pericial emitido por IRS VIAL – comparece la perito Inés Moncada.** Generales de ley. Manifiesta que no fue hasta el lugar de los hechos, ISRVIAL tiene otros funcionarios que recopilan la información sobre el lugar de los hechos, medidas para hacer el plano topográfico, realizaron las entrevistas. La reconstrucción se realizó sin conocer el expediente. El método para realizar el dictamen es el científico por deducción, de lo general a lo particular, aplica las leyes de la física al caso. Se analiza la documentación IPAT, plano topográfico, fotografías, la posición después del accidente, se analiza toda la dinámica del accidente. Se analiza el resultado y se revisa todo conjuntamente para revisar si concuerda. Existen unas diferencias entre sus conclusiones y el IPAT, en tanto que en el IPAT se establecen dos hipótesis y una es atribuida a la motocicleta, esta hipótesis no sería correcta por cuanto el conductor de la motocicleta se encontraba en la parte trasera y pierde el control de la misma y luego se cae, esto se debe a que no hubo evidencias de que el camión hubiera tenido daños, y además la posición final del camión y de la moto, por lo que se evidencia que es la moto la que se acerca por la parte derecha posterior del camión. Los daños que se señalan en la moto es por el arrastre después de la caída, por lo que no hay evidencia de que hubo un contacto entre la moto y el vehículo, la interacción fue entre el camión y el conductor de la moto.

Manifiesta que tiene pregrado de física en la universidad de Bogotá. El dictamen no es meramente teórico porque aplica la información de campo recolectada. Para llegar a sus conclusiones ella aplica la misma dinámica con ecuaciones y fórmulas, por lo que no es necesario realizar experimentos, se aplica la teoría al caso. Las conclusiones no son de referencia, es un informe técnico basado en la información objetiva siniestrada. El investigador fue al lugar de los hechos, por lo que no es necesario que ella vaya al lugar porque esa labor la puede hacer otra persona. Manifiesta que con las fotografías de la motocicleta se observa que esta no tiene ningún daño. Si no hubo daño en motocicleta (salvo el de arrastre) y camión, quiere decir que no hubo golpe entre el camión y la moto. Como no hay huella de arrastre no se puede concluir objetivamente que hubo un choque entre moto y camión. Por la velocidad a la que iba la moto es posible que por ello el conductor del camión pudiera sentir la colisión con el conductor.

Se describe el vehículo. En el informe se puede concluir que el arrastre posterior de la interacción, después de caer, tuvo que ser menor a 5 y 8 metros. No hay evidencia de que el motociclista hubiera sido quien fue arrastrado por el camión. El arrastre al que se refiere y que sí está evidenciado es el de la moto cuando esta cae. El camión y la moto ambas se iban conduciendo por el carril central. DE acuerdo con la evidencia de la posición final, se pudo establecer que el camión quedó dentro de su carril central.

**¿Que la moto iba por el carril derecho (según informó la testigo presencial) es acorde con la dinámica del accidente?** No porque de haber sido así debía haber atropellado la moto

**¿Lo que realiza la moto es una maniobra de adelantamiento?** Sí, eso parece. Parece que intenta adelantar entre camiones.

**¿Cuáles serían las medidas de prevención que debía tomar la motocicleta?** Desplazarse muy cerca del camión, y realizar esta maniobra de adelantamiento muy cerca.

**\*¿Se puede establecer qué habría producido el hecho de que el conductor (no la moto como ya se aclaró) chocara con el camión?** No se puede establecer objetivamente, lo que parece es que la moto intenta adelantar el camión.

**¿El camión se desplazaba dentro de los rangos de velocidad permitidos, y la moto?** si

**¿Para el camión era evitable el accidente revisando los retrovisores?** No era posible ver exactamente la parte posterior, cuando llega a los costados ya no podía haber advertido la presencia de la motocicleta.

**¿la hipótesis atribuida al camión es incorrecta?** Sí, porque el camión del conductor no realizó ninguna maniobra súbita ni de improviso ni se le atravesó a la moto, no cambió de carril del central al derecho. No hubo cambio en el carril central.

**¿Es posible establecer la presencia de otros vehículos que hubieran incidido en la producción del accidente?** No se conoce que hubiera implicado otro vehículo.

Ninguno de los conductores accionó los frenos.

Antes de la posición final de ellos, es decir, detrás del camión no se evidenció arrastre como que justificara un enganche del motociclista con el carro.

El conductor del camión no tenía la óptica que el permitiera observar la moto para evitar el impacto.

No hubo interacción entre los vehículos.

La velocidad de ambos vehículos estaba dentro de los límites. Como no se encontró límite de velocidad permitida, debe ser de 50 km/h.

1. **Testimonio de Jhon Eider Orozco – integrante de la dirección de tránsito y transporte.** Indica que tuvo conocimiento del accidente por información de la sala de radio de la metropolitana de Soacha, no recuerda el tiempo que se demoró en llegar, pero recuerda que fueron dos vehículos, el camión y la moto, llegó y consignó la posición final de los vehículos. Para consignar esas hipótesis no se recolectó testimonios. La hipótesis es una causa probable del accidente. Solo se estableció esa hipótesis porque él ve la posición final. No hubo contacto entre la moto como tal y el camión. Eso le dijo un testigo. Hubo solo información de “un transeúnte”, pero esto no quedó establecido en el IPAT, porque esa persona no quiso dar sus datos para se registrado en el IPAT como testigo. La conducta del camión que él estableció fue que debía estar pendiente de los demás usuarios de la vía, de pronto no advirtió la presencia de la moto tratando de adelantar. De acuerdo con la posición final el accidente ocurre porque la moto impactó la parte lateral del camión y perdió el control cayendo en el lateral izquierdo. Dice que rosó el camión, porqué en el IPAT no queda consignado que el camión tuviera golpe**;** dice que fue solo un roce.

**Si no pudo establecer circunstancias como por ejemplo por dónde se ubicaba la moto antes de caer, es decir, para definir si la moto era o no visible para el conductor del camión, cómo se puede afirmar que el conductor del camión no estaba prestando atención a los demás usuarios de la vía?**

**\*\*En el curso de la práctica de la prueba del testimonio del señor Jhon Eider Orozco, hubo una desconexión del testigo a quién se le alcanzó a escuchar que se estaba quedando sin batería. En vista de que el despacho no puede dejar de practicar lo que hacía falta frente a esta prueba testimonial, resuelve fijar una nueva fecha para continuar con la práctica de pruebas; quedando solo pendiente la prueba testimonial de la pasiva, alegatos y sentencia.**

**El Despacho fija el 06 de febrero del 2025 a las 2:00 pm para la continuación de la audiencia de que trata el Art 373 CGP.**